

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
2017, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en los Lineamientos de Integración, Funcionamiento y Facultades del Comité de Transparencia de esta Entidad, siendo las once horas (11:00) horas del día diecinueve (19) de mayo (05) de dos mil diecisiete (2017), se reúnen los miembros del Comité de Transparencia de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 3 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del año 2017, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010217.
- 2.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010317.
- 3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010417.
- 4.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011517.
- 5.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011617.
- 6.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011717.
- 7.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011817.
- 8.- Ampliación del plazo de respuesta de la Solicitud de Información con número de folio 0945000011417.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010217.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000010217, misma que a la letra señala:

“Solicito con referencia a el contrato número AD-SRO-DCAGI-SC-003/15, celebrado entre ARUP Latin America SA y GACM: 1) Bitácora electrónica de Obra Pública 2) El plan maestro para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que hizo ARUP Latin America SA 3) Todos los anexos del contrato con ARUP Latin America SA 4) Entregables a los que se refiere el anexo 8 del contrato de ARUP Latin America SA 5) Justificación de la Adjudicación Directa del contrato a ARUP Latin America SA 6) Convenios modificatorios del contrato con ARUP Latin America SA en caso de que existan” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación y Finanzas, mediante Oficios No. GACM/DG/DCPEV/141/2017 y GACM/DG/DCF/SP/GC.-1111/2017, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Infraestructura, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCI/452/2017, a través del cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto, me permitiré responder a cada uno de sus cuestionamientos, quedando de la siguiente forma:

En referencia a "1) Bitácora electrónica de Obra Pública", Le aclaro que el GACM, no cuenta con bitácoras de obra electrónica, debido a que a la fecha de la entrega del contrato AD-SRO-DCAGI-SC-003/15 con fecha 26 de agosto de 2015, emitido por Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), no se contaba con la totalidad de la infraestructura informática instalada, misma que era indispensable para implementar, el "Sistema Informático Autorizado por la Secretaría de la Función Pública (BEOP)" y con ello estar en condiciones plenas de dar cumplimiento a lo que establece el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el segundo párrafo del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

"Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos:

I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica;".....(Sic)

Por lo antes expuesto, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, se pone a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En lo que respecta a "2) El plan maestro para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que hizo ARUP Latin America SA 3) Todos los anexos del contrato con ARUP Latin America SA 4) Entregables a los que se refiere el anexo 8 del contrato de ARUP Latin America SA", me permito mencionar la propuesta de clasificación de la información, en la modalidad de reserva, por un periodo de cinco años, del documento denominado "Plan Maestro", el cual realiza la Gerencia del Proyecto, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 110, fracción VIII de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), y en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (los "Lineamientos"), de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Reserva del Plan Maestro con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP y en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

El Plan Maestro es un documento interno para GACM. Éste incluye el programa general del proyecto y refleja la evolución del mismo. Además, permite identificar las actividades de mayor relevancia que inciden en la ruta crítica del proyecto, y aquéllas que causan un mayor impacto en el costo y el tiempo de ejecución del mismo para que, a partir de esto, se puedan evaluar diferentes alternativas de solución en un proceso de toma de decisiones oportuna, responsable y en beneficio del proyecto.

El Plan Maestro es información reservada, toda vez que se encuentra relacionada de manera directa con un proceso deliberativo tendiente a la planeación, construcción y eventual operación del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ("NAICM"), mismo que aún no concluye. La causal de clasificación es la siguiente y tiene por objeto reservar los procesos deliberativos en trámite, con miras a la posterior implementación de las decisiones adoptadas por la Entidad: Artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP que a la letra dispone:(...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

El Plan Maestro forma parte del proceso deliberativo, llevado a cabo por servidores públicos de GACM para la toma de decisiones, ya que es un documento fundamental que permite identificar posibles riesgos, generar alternativas y seleccionar una ruta de acción para resolver las problemáticas que surjan durante el desarrollo del proyecto.

El Plan Maestro es un documento que se encuentra en actualización, por lo que todavía no se integran en el mismo los datos definitivos del proyecto, por lo que puede acreditarse un constante proceso deliberativo, ya que se pueden reforzar, cambiar, añadir o suprimir las diferentes alternativas de solución a los procesos que incluye el Plan Maestro para resolver las problemáticas que surjan durante el desarrollo del proyecto.

Por tanto, resulta evidente que el Plan Maestro forma parte estricta y guarda relación directa con el proceso de toma de decisiones en la planeación, construcción y eventual operación del NAICM, por lo que su divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

A mayor abundamiento, es necesario observar lo que disponen los Lineamientos para acreditar la clasificación del Plan Maestro con base en la citada causal de reserva, a saber: (...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

(...)

De acuerdo al precepto referido, se exponen los motivos por los cuales se cumplen los supuestos establecidos en los Lineamientos:

1. la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

El proceso deliberativo que está llevando a cabo GACM y el cual aún no concluye, incorpora las fases de planeación, construcción y eventual operación del NAICM. En consecuencia, la fecha de inicio del mismo fue el 22 de septiembre de 2014, fecha en la que se otorgó a GACM, I) una concesión para usar, explotar y aprovechar los Bienes Concesionados; y II) una concesión para construir, administrar, operar y explotar el Aeropuerto, tal como lo establece el Título de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la sociedad denominada Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C. V., para construir, administrar, operar y

explotar el nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C. V., publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de enero de 2015.

2. **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Se constituye un riesgo demostrable, ya que la publicidad del Plan Maestro podría ocasionar que se tenga acceso a información que identifica actividades que causan un impacto en costo, tiempo o desarrollo del proyecto, con lo cual, se podrían efectuar acciones dirigidas a obstaculizar o afectar futuras decisiones de los servidores públicos de GACM.

Finalmente, resulta un riesgo identificable, toda vez que el Plan Maestro da cuenta detallada del desarrollo del proyecto, por lo que, si se hiciera público dicho documento, se podrían llevar a cabo acciones de grupos o personas que busquen algún beneficio injustificado, dirigidas a afectar negativamente el desarrollo del proyecto.

3. **Que la información se encuentre relacionada de manera directa, con el proceso deliberativo.**

El contenido del Plan Maestro no sólo incluye una lista de actividades o tareas con fechas de inicio y término previstas para las mismas, sino que dicha documentación es suministrada a GACM para evaluar el diseño y avance del proyecto, por lo que permite a los servidores públicos llevar a cabo un incesante proceso deliberativo que se ve reflejado mes con mes en la actualización del Plan Maestro.

El documento que nos ocupa no contiene los datos definitivos que lo integran, ya que se encuentra actualización con las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de servidores públicos de GACM.

En ese sentido, el contenido del Cronograma Maestro reviste en sí mismo deliberaciones y puntos de vista de servidores públicos que no han concluido, pues no se ha llegado a la terminación del proyecto.

4. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Es importante enfatizar que el Plan Maestro incluye el análisis del proyecto, esto significa la secuencia de las actividades que se llevan a cabo para la planeación, construcción y eventual operación del NAICM que no tienen una holgura de tiempo, por lo que la secuencia de estas actividades determina la terminación del proyecto con información directamente referida a obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, que ya se ejecutaron, que están en proceso o que aún no se han iniciado.

El dar a conocer el Plan Maestro puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la planeación, construcción y eventual operación del NAICM debido a diversas consideraciones, entre las que se encuentran:

- a) **Obstaculización del proyecto al conocerse por grupos económicos, sindicatos, proveedores de materiales, entre otros, que en su afán por obtener algún beneficio injustificado, tratarán de entorpecer, (mediante paros, bloqueos, saqueos, demandas indebidas, etcétera) las actividades establecidas en el Cronograma Maestro, lo cual generaría un detrimento o menoscabo en el diseño, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**
- b) **Difusión de posibles riesgos que aún no han sido materializados, pero que de darse a conocer podrían obstaculizar y generar incertidumbre de los asuntos sometidos a deliberación. Algunos de esos riesgos pudieran estar relacionados con otras Instituciones del Estado involucradas en el desarrollo del proyecto, debido a las operaciones y actividades cotidianas entre ellas y GACM, o porque el riesgo pueda estar vinculado con el desarrollo de sus instalaciones, cuyas actividades de construcción se relacionan en el Cronograma Maestro.**

Algunos ejemplos de dichas Instituciones del Estado vinculadas al desarrollo del proyecto son: la Secretaría de la Defensa Nacional; la Secretaría de Marina; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Policía Federal; el Banco de México; el Instituto Nacional de Migración; la Comisión Nacional del Agua.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 101,113 fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110 fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a consideración del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, la Reserva del Plan Maestro por un plazo de 5 años, a partir de la fecha en que sea aprobada dicha reserva.

Prueba de Daño

En ese orden de ideas, de conformidad con el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera que se debe determinar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la siguiente información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto:

Su difusión permitiría a quienes tengan intención de destruir o inhabilitar los mismos, conocer sus características técnicas, por lo que los datos mostrados pueden ser utilizados para obstaculizar, dañar, retrasar o afectar las obras actualmente en desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Reservar el Plan Maestro del NAICM se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de entorpecer, obstaculizar, menoscabar o dañar la toma de decisiones de los servidores públicos de la entidad, con la finalidad de llevar a cabo la planeación, construcción y eventual operación del NAICM.

En otros términos, la acción de reservar la información del Plan maestro del NAICM, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio arriba identificado, en razón de que el proyecto del NAICM implica entre otras cuestiones: I) desarrollo de la economía del centro del país; II) conectividad del Valle de México, que tiene un impacto directo en el dinamismo y expansión del mercado nacional; III) actividad turística local, nacional e internacional; IV) incremento de la productividad y eficiencia de los entes económicos; v) promoción de la inversión e innovación productiva.

Finalmente, debe señalarse que el periodo de reserva del Plan Maestro solicitado es de cinco años, debido a que es un documento que se utilizará hasta la conclusión del proyecto y en el que ocurre un proceso deliberativo que llevan a cabo los servidores públicos de GACM, consistente en la planeación, construcción y eventual operación del NAICM.

Por último, en lo que respecta a “5) Justificación de la Adjudicación Directa del contrato a ARUP Latin America SA 6) Convenios modificatorios del contrato con ARUP Latin America SA en caso de que existan”, hago de su conocimiento que la atención para la integración de la información antes solicitada no es competencia de esta Dirección, por lo cual se recomienda turnar la solicitud de información que nos ocupa, a las otras Unidades Administrativas que conforman Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México de conformidad con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de igual forma el punto 1.2 del Manual de Organización del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, el cual establece las funciones que tiene la Dirección Corporativa de Infraestructura” (sic)

Del mismo modo, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante el Oficio N° GACM/DG/DCAGI/SJ/0746/2017, manifestó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se hace de su conocimiento lo siguiente:

En lo referente a:

“1) Bitácora electrónica de Obra Pública 2) El plan maestro para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que hizo ARUP Latin America SA... 4) Entregables a los que se refiere el anexo 8 del contrato de ARUP Latin America SA”

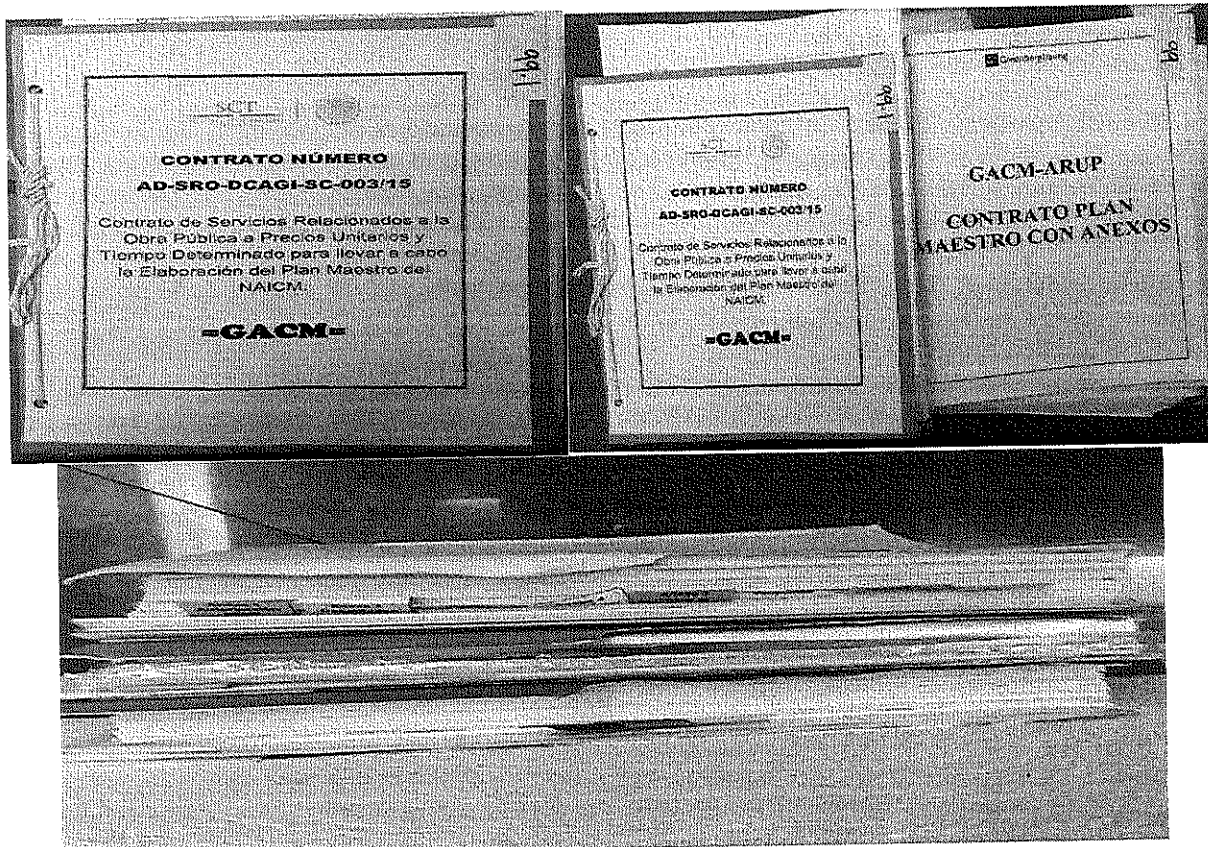
Sobre la información antes precisada, es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que la información requerida en la solicitud pública gubernamental con folio número 0945000010217, se refiere a bitácora electrónica, Plan Maestro para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México realizado por la Empresa aludida y entregables del contrato en cita, documentación y actividades que no son de su competencia.

Por lo que hace a:

“3) Todos los anexos del contrato con ARUP Latin America SA”

Por lo que hace a los **anexos** que forman parte del contrato número **AD-SRO-DCAGI-SC-003/15**, me permito informar a Usted que a la fecha se está en proceso de revisión de la documentación correspondiente a la citados anexos, motivo por el cual con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción IV y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que resulta procedente modificar la modalidad de entrega que originalmente fue elegida en la solicitud (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**) y en su lugar la información se ponga a su disposición mediante consulta directa, esto debido a lo siguiente:

1.- La información consistente en los **anexos** que forman parte del contrato **AD-SRO-DCAGI-SC-003/15**, actualmente implica un gran volumen de información por analizar, estudiar y procesar (aproximadamente más de 500 fojas), hecho que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección Corporativa, ya que no se cuenta con el personal suficiente para llevarlo a cabo, en virtud de que a la fecha se cuenta solamente con dos personas encargadas de atender las solicitudes de información, mismas que también tienen la encomienda de dar la atención a otros asuntos de diversa naturaleza, como prueba de lo anterior, a continuación, se presenta en reporte fotográfico:



2.- Como consecuencia de lo anterior, en este acto se ponen a disposición del solicitante de la información en consulta directa, los **anexos** que forman parte del contrato número **AD-SRO-DCAGI-SC-003/15**; sin embargo, dado el volumen de la información, con fundamento en lo dispuesto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, difundidos en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, a continuación se establecen como **“Reglas para la consulta directa”** de que se trata, las siguientes:

1. La consulta directa se llevara a cabo el día **23 de mayo de 2017 a las 11:30 horas**, en el inmueble ubicado en **Calzada Santa Catarina número 267 (Altavista), Colonia San Ángel Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01060**, pudiendo acudir a dicha consulta con un dispositivo electrónico de almacenamiento.
2. En caso de que la información presente partes o secciones clasificadas en términos de la ley, se establece que la forma en que se resguardará la misma durante la consulta directa, será a través de su ocultamiento con un separador que no permita su vista por parte del solicitante, ocultamiento que se efectuará de manera manual por el personal autorizado para permitir el acceso de la información.
3. El personal encargado de permitir el acceso será el siguiente:
Licenciado Drisdell Guillermo Durán Contreras, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4378 y correo electrónico drisdell.duran@gacm.mx
Licenciado Ricardo Muñoz Villalobos, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4344 y correo electrónico ricardo.munoz@gacm.mx
Licenciado Carlos Antonio Amil Serrano, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4377 y correo electrónico carlos.amil@gacm.mx
Licenciada Patricia Ochoa Cabrera, adscrita a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4344 y correo electrónico patricia.ochoa@gacm.mx
4. Una vez que el solicitante haya revisado la información, se le podrá proporcionar copias simples o certificadas de la que sea de su interés previo pago por su reproducción, siendo también posible llevar a cabo en el momento de la consulta la digitalización de los documentos que requiera, por lo que podrá acudir a ésta con un dispositivo electrónico de almacenamiento. En el caso de que la información requerida contenga información clasificada, se entregará al solicitante una versión pública de la misma, previa aprobación del Comité de Transparencia de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México**.

Tocante a:

“5) Justificación de la Adjudicación Directa del contrato a ARUP Latin America SA”

En este acto, se remite a esa Titularidad de Transparencia el original del oficio número **GACM-DCAGI-SC-GEU-186-2017** de fecha 05 de mayo de 2017, suscrito por el Gerente de Expedientes Únicos Lic. Javier Tena Alavez, así como CD anexo, por medio del cual da formal respuesta a la solicitud de información antes precisada, es decir, pone a disposición de manera íntegra la justificación de la Adjudicación Directa del Contrato **AD-SRO-DCAGI-SC-003/15** celebrado con Arup Latín América S.A.

Por lo anterior, en este acto se solicita que la información que obra en el CD anexo, sea entregada al solicitante vía internet (**Plataforma Nacional de Transparencia**), toda vez que fue la modalidad de entrega elegida para tal efecto.

Finalmente, por lo que hace a:

“6) Convenios modificatorios del contrato con ARUP Latin America SA en caso de que existan.”

Por lo que hace a los convenios modificatorios celebrados en el contrato **AD-SRO-DCAGI-SC-003/15**, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no se encontró información relativa a la requerida por el solicitante, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP” (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-01:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de la bitácora electrónica de obra pública, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que han quedado debidamente acreditadas ante este Comité. Todo ello con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 fracción II de la LGTAIP, así como el 13 y 141 fracción II de la LFTAIP.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información, en la modalidad de reserva, por un periodo de 5 años, de los puntos 2 y 4 de la solicitud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracc. VIII de la LGTAIP, 110 fracc. VIII de la LFTAIP y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información, en la modalidad de confidencial, del contrato AD-SRO-DCAGI-SC-003/15, debido a que el mismo contiene datos bancarios que constituyen el patrimonio de una persona moral, ello con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Trigésimo Octavo Fracción II, Cuadragésimo Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

4.- Con fundamento en los artículos 127 de la LGTAIP; 4, fracción IV y 128 de la LFTAIP, se aprueba la consulta directa de los anexos del contrato AD-SRO-DCAGI-SC-003/15, de acuerdo a las reglas de la consulta directa establecidas por la unidad administrativa competente.

5.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de los convenios modificatorios del contrato AD-SRO-DCAGI-SC-003/15, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado debidamente acreditadas ante este Comité. Todo ello con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 fracción II de la LGTAIP, así como el 13 y 141 fracción II de la LFTAIP.

2.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010317.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000010317, misma que a la letra señala:

“Solicito con referencia al contrato número ITP-AS-DCGAGI-SC-078-16 celebrado entre IDOM ingeniería SA de CV con GACM: 1) Todos los anexos del contrato con IDOM Ingeniería SA de CV 2) Todos los entregables de la empresa IDOM Ingeniería SA de CV a los que se refiere en el contrato 3) Bitácora electrónica de obra pública” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Finanzas e Infraestructura, mediante Oficios No. GACM/DG/DCF/SP/GC.-112/2017 y GACM/DG/DCI/499/2017, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección General de Planeación, Evaluación y Vinculación, mediante Oficio N°. GACM/DG/DPEV/220/2017, manifestó lo siguiente:

“1) Todos los anexos del contrato con IDOM Ingeniería SA de CV.

De acuerdo con los artículos 19, 20 y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 13 y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento vigésimo séptimo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, atentamente me permito informarle que en las funciones que se establecen en el numeral 1.1 del Manual de Organización del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S. A. de C.V. (GACM), cuyo objetivo a la letra dice “Diseñar el Plan Estratégico requerido para el desarrollo de la IAVM, realizar la evaluación del mismo y el seguimiento de un tablero de control global de las acciones a desarrollarse en cada una de las etapas del proyecto para facilitar el desarrollo institucional; así como facilitar la coordinación y vinculación de las diversas áreas del GACM con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estatal y

Municipal y con los sectores privado y social para dar cumplimiento con los fines y objeto del GACM”, no se advierte que la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación y las áreas que de ella dependen, sean competentes para poseer dicha información. En razón de lo anterior, me permito comunicarle la inexistencia por incompetencia de la documentación solicitada a esta Dirección.

2) Todos los entregables de la empresa IDOM Ingeniería SA de CV a los que se refiere el contrato.

Por entregables se entienden aquellos reportes que muestran los avances del estudio al que se refiere el contrato ITP-AS-DCAGI-SC-078-16. A la fecha de la solicitud, se han aceptado 5 entregables, los cuales representan la totalidad de la Fase 1. Diagnóstico, mismos que se describen a continuación:

1.1 Reporte Inicial

1.2 Reporte del Análisis ambiental, sociocultural y regulatorio

1.3 Reporte del análisis de mercado

1.4 Reporte de buenas prácticas y estándares internacionales (Benchmarking)

1.5 Reporte de la opinión de los actores clave (Mapeo de Actores Clave de Estrategia de Consulta)

Al respecto, se pone a consideración del Comité de Transparencia del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., la clasificación de la información en la modalidad de reserva, por un periodo de cinco años, de la información contenida en la Fase 1. Diagnóstico, cuyos entregables fueron descritos anteriormente, de acuerdo a los argumentos que se presentan a continuación. Asimismo, se ponen a disposición del Comité la versión pública de dichos entregables, para su análisis y en su caso aprobación de la clasificación.

Una vez que dicha versión pública sea aprobada por el Comité de Transparencia de GACM, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la modalidad de entrega que eligió el solicitante en su solicitud, debido a que la información que se pone a su disposición, consta de diversos archivos electrónicos que en su conjunto rebasan la capacidad de la modalidad elegida (Internet- Plataforma Nacional de Transparencia), por lo que la información que se pone a disposición del solicitante será entregada en un disco compacto, previo pago de derechos en la sede de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 2453, Piso 2, Torre Murano, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o bien, es posible hacerlo llegar al domicilio que proporcionó en su solicitud de acceso a la información, con los costos de derechos que ello genere.

Argumentos para la clasificación de la información en la modalidad de reserva:

- Artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...] La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]”

- Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...] La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- Lineamientos Octavo y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Octavo. “Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados”.

Vigésimo séptimo. “De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación [...]”

- **Criterio 20/13 del INAI**

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia,

Los entregables a los que hace referencia este documento, mismos que se encuentran a cargo de la empresa IDOM Ingeniería SA de CV, son documentos en constante actualización, es decir aún no se integra la información definitiva, por lo que se puede acreditar un proceso deliberativo, ya que la información contenida en estos documentos muestra posibles escenarios a ejecutar en los terrenos colindantes del NAICM, reservados para la implantación de la Ciudad Aeropuerto, asimismo, esta información podrá cambiar, ser eliminada o bien se podrán añadir nuevos elementos, actualizando las diferentes opiniones y alternativas de solución, que servirán para resolver la problemática a futuro resultante de la construcción del NAICM.

Dichos entregables contienen información relacionada con el Plan Maestro del NAICM, mismo que fue clasificado en la modalidad de reserva por argumentarse un proceso deliberativo, por un periodo de 5 años con fundamento en el Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Lineamiento Vigésimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, según el Acta de la 22° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de GACM, de fecha 05 de mayo de 2017.

Asimismo se hace referencia a información contenida en los “Estudios de Conectividad y Movilidad” para atender la demanda de servicios aeroportuarios en el centro del país, misma que fue clasificada como reservada y confidencial de acuerdo a lo señalado por los Artículos 13 fracción I, 14 fracción VI, 18 fracciones I y II; y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) abrogada, así como los Lineamientos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Trigésimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, según el Acta de la 12° Sesión Extraordinaria del Comité de Información de GACM, de fecha 26 de abril de 2016.

Por lo anterior, se advierte que la entrega de dicha información podría incidir de forma negativa en toma de decisiones de los servidores públicos responsables, así como en el uso que se le dará a la Ciudad Aeropuerto.

A continuación, se exponen los motivos por los cuales se cumplen los supuestos establecidos en los Lineamientos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

El proceso deliberativo que está llevando a cabo GACM y el cual aún no concluye, incorpora las fases de planeación, construcción y eventual operación del NAICM. En consecuencia, la fecha de inicio del mismo fue el 22 de septiembre de 2014, fecha en la que se otorgó a GACM, i) una concesión para usar, explotar y aprovechar los Bienes Concesionados; y ii) una concesión para construir, administrar, operar y explotar el Aeropuerto, tal como lo establece el Título de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la sociedad denominada Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., para construir, administrar, operar y explotar el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2015.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Los entregables a los que hace referencia este documento, no sólo reflejan información generada por IDOM Ingeniería SA de CV, sino que ahí se incluyen recomendaciones, opiniones y puntos de vista de los servidores públicos de GACM, resultado de un continuo proceso deliberativo.

Es importante aclarar, que toda la información consistente en opiniones, recomendaciones, puntos de vista de los servidores públicos de GACM referente a los entregables de la Fase 1. Diagnóstico, se actualiza continuamente, por lo que puede acreditarse un constante proceso deliberativo de los servidores públicos de la Entidad, ya que se pueden reforzar, cambiar, añadir o suprimir las diferentes alternativas de solución para resolver problemáticas que surjan durante el desarrollo del proyecto.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

El contenido de dichos entregables no sólo incluye una lista de actividades o tareas con fechas de inicio y término previstas, sino que dicha documentación es suministrada a GACM para evaluar las diferentes oportunidades y escenarios a ejecutar en los terrenos reservados para el desarrollo de la Ciudad Aeropuerto, por lo que permite a los servidores públicos llevar a cabo un incesante proceso deliberativo que se ve reflejado en cada uno de los entregables de dicho contrato.

Como se ha mencionado anteriormente, los entregables de la Fase 1. Diagnóstico, no contienen los datos definitivos que lo integran, ya que se encuentran en constante actualización con las opiniones, recomendaciones y puntos de vista de servidores públicos de GACM, en específico respecto de los distintos escenarios propuestos para ejecutarse en los terrenos colindantes del NAICM, en los que será construida la Ciudad Aeropuerto, lo cual constituye en una herramienta indispensable para la toma de decisiones que surjan durante el desarrollo del proyecto.

En este sentido, el contenido de dichos documentos reviste en sí mismo deliberaciones, puntos de vista y recomendaciones de los servidores públicos, mismos que no han concluido puesto que el proyecto no ha llegado a su fase de término.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

Los entregables en comento, incluyen una serie de recomendaciones a desarrollarse de manera prioritaria, mismas que incluyen periodos de tiempo y que podrían llegar a sufrir modificaciones durante la vida del contrato antes referido.

Se advierte que, de hacer pública la información del estudio se podría menoscabar la negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo en mención, creando un entorno de especulación en el mercado inmobiliario de la zona oriente de la Ciudad de México, y se verían comprometidas las labores de planeación del desarrollo regional de dicha zona.

Al tratarse de un documento que todavía no se integra con datos definitivos y en el cual radica la propia deliberación para la toma de decisiones de los servidores públicos de GACM, su difusión podría dañar seriamente la planeación, construcción y eventual operación del proyecto de infraestructura más importante del país en la actualidad.

Prueba de Daño

Con fundamento en lo establecido en el artículo 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en los lineamientos Octavo y Vigésimo séptimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", los cuales a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Octavo. "Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

Vigésimo séptimo. "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación [...]"

Por lo anterior, precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación significativa al interés público, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: Este estudio constituye un insumo esencial porque incide en la toma de decisiones de los servidores públicos, de darse a conocer pondría en riesgo la toma de decisiones sustentadas por el análisis de información en tiempo real contenido en dicho estudio.

Riesgo Demostrable: Al dar a conocer los entregables de dicho estudio, se generaría especulación inmobiliaria respecto de la utilización de los terrenos reservados para la Ciudad Aeropuerto, lo cual podría proporcionar una

ventaja competitiva entre los contratistas, y entorpecer la toma de decisiones de los servidores públicos. Cabe señalar que, durante la vida del estudio, dichos entregables pueden sufrir modificaciones o en su caso, podrían no ser autorizados para ser considerados en la toma de decisiones final respecto de la Ciudad Aeropuerto. Por lo anterior, se considera que hasta en tanto no sean aprobados, no deben darse a conocer.

Riesgo Identificable: Dar a conocer de manera íntegra la información, entorpecería la toma de decisiones de los servidores públicos responsables, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, cabe señalar que la clasificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, debido a que solo fueron testadas las secciones del documento que se apegan las causales de clasificación previstas de la normatividad en la materia.

3) Bitácora electrónica de obra pública

Con fundamento en el Artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra señala “El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda [...]”, se informa que, al haber sido un contrato celebrado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el mismo no está obligado a contar con una Bitácora electrónica de obra pública.

Asimismo, el criterio del INAI 07/10 señala “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo tanto, y como se comentó anteriormente, la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación no cuenta con dicha bitácora, ya que la misma no es necesaria por haber sido un contrato celebrado bajo los supuestos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios” (sic)

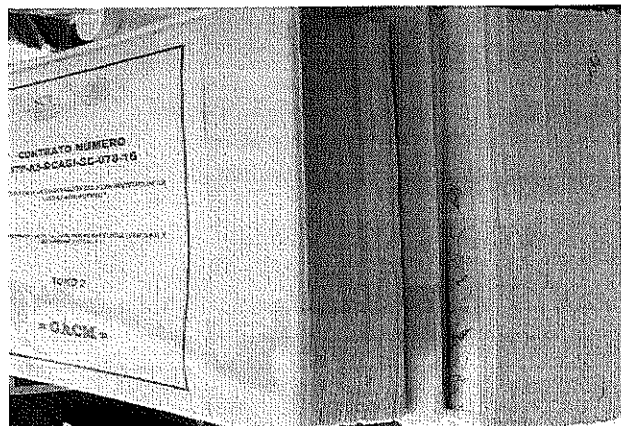
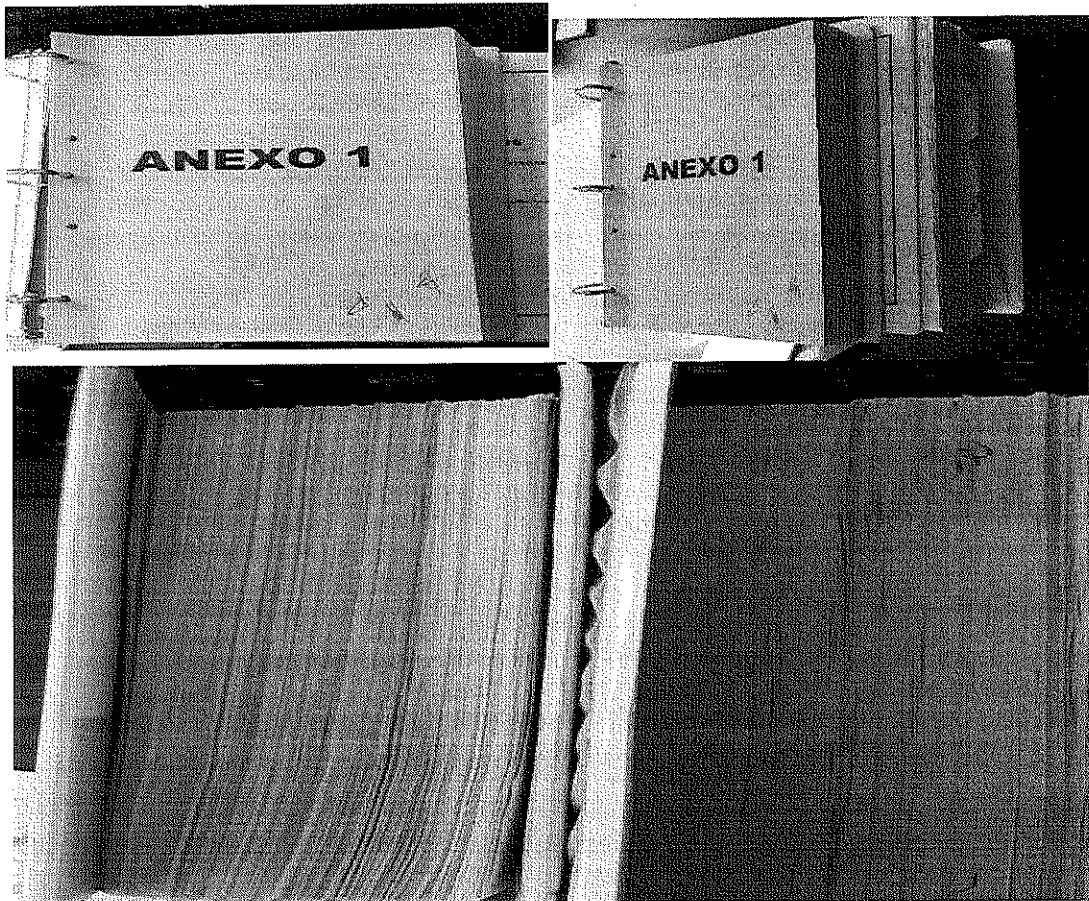
Del mismo modo, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante el Oficio N° GACM/DG/DCAGI/SJ/0747/2017, manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación al punto 1).- referente a los **anexos** que forman parte del contrato de Prestación de Servicios número **ITP-AS-DCAGI-SC-078-16** de fecha 28 de octubre de 2016, celebrado entre esta Entidad y la empresa IDOM INGENIERÍA S.A. DE C.V., que tiene por objeto el Estudio Para la Elaboración del Plan Maestro de la Ciudad Aeropuerto la Construcción del Edificio Terminal del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, me permito informar a Usted que a la fecha se está en proceso de revisión de la documentación correspondiente a la citados anexos, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción IV y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública, se determina que resulta procedente modificar la modalidad de entrega que originalmente fue elegida en la solicitud (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**) y en su lugar la información se ponga a su disposición mediante consulta directa, esto debido a lo siguiente:*

*1.- La información consistente en los anexos que forman parte del contrato **ITP-AS-DCAGI-SC-078-16**, actualmente implica un gran volumen de información por analizar, estudiar y procesar (aproximadamente más de 700 fojas), hecho que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección Corporativa, ya que no se cuenta con el personal suficiente para llevarlo a cabo, en virtud de que a la fecha se cuenta solamente con dos personas encargadas de atender las solicitudes de información, mismas que también tienen la encomienda de dar la atención a otros asuntos de diversa naturaleza, como prueba de lo anterior, a continuación, se presenta en reporte fotográfico:*



2.- Como consecuencia de lo anterior, en este acto se ponen a disposición del solicitante de la información en consulta directa, los anexos que forman parte del contrato número ITP-AS-DCAGI-SC-078-16; sin embargo, dado que el volumen de la información es considerablemente alto, con fundamento en lo dispuesto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, difundidos en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, a continuación se establecen como "Reglas para la consulta directa" de que se trata, las siguientes:

1. La consulta directa se llevara a cabo el día 23 de mayo de 2017 a las 11:30 horas, en el inmueble ubicado en Calzada Santa Catarina número 267 (Altavista), Colonia San Ángel Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01060, pudiendo acudir a dicha consulta con un dispositivo electrónico de almacenamiento.
2. En caso de que la información presente partes o secciones clasificadas en términos de la ley, se establece que la forma en que se resguardará la misma durante la consulta directa, será a través de su ocultamiento con un separador que no permita su vista por parte del solicitante, ocultamiento que se efectuará de manera manual por el personal autorizado para permitir el acceso de la información.
3. El personal encargado de permitir el acceso será el siguiente:
Licenciado Drisdel Guillermo Durán Contreras, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4378 y correo electrónico drisdel.duran@gacm.mx
Licenciado Ricardo Muñoz Villalobos, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4344 y correo electrónico ricardo.munoz@gacm.mx
Licenciado Carlos Antonio Amil Serrano, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4377 y correo electrónico carlos.amil@gacm.mx
Licenciada Patricia Ochoa Cabrera, adscrita a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4344 y correo electrónico patricia.ochoa@gacm.mx
4. Una vez que el solicitante haya revisado la información, se le podrá proporcionar copias simples o certificadas de la que sea de su interés previo pago por su reproducción, siendo también posible llevar a cabo en el momento de la consulta la digitalización de los documentos que requiera, por lo que podrá acudir a ésta con un dispositivo electrónico de almacenamiento. En el caso de que la información requerida contenga información clasificada, se entregará al solicitante una versión pública de la misma, previa aprobación del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México.

Finalmente por lo que hace a los puntos marcados con los números 2) y 3), es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que la información requerida en la solicitud pública gubernamental con folio número 0945000010317, se refiere a entregables y bitácoras electrónicas del contrato celebrado entre GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO e IDOM INGENIERÍA S.A. DE C.V., documentación y actividades que no son de su competencia" (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-02:

1.- Con fundamento en los artículos 127 de la LGTAIP; 4, fracción IV y 128 de la LFTAIP, se aprueba la consulta directa de los anexos del contrato de Prestación de Servicios número ITP-AS-DCAGI-SC-078-16, de acuerdo a las reglas de la consulta directa establecidas por la unidad administrativa competente.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información, en la modalidad de reserva, por un periodo de 5 años, de los entregables del

contrato de Prestación de Servicios número ITP-AS-DCAGI-SC-078-16, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracc. VIII de la LGTAIP, 110 fracc. VIII de la LFTAIP y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disponibilidad de un disco compacto (CD), previo pago de derechos, con la información solicitada.

3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010417.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000010417, misma que a la letra señala:

“Los documentos soporte que dieron origen a la suscripción de los Contratos y los instrumentos legales celebrados en los años 2015, 2016 y 2017 por parte de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., por sus siglas GACM, con la personal moral: Vázquez Nava Consultores, S.C., consistentes en y por cada contrato celebrado: Convocatoria, Bases de licitación o de concurso en la invitación a cuando menos tres personas; Términos de referencia, alcances contractuales o descripción pormenorizada, en donde se describa la forma en que se desarrollarán las actividades encomendadas, contratadas y a ejecutar; Catálogo de conceptos de la proposición autorizada por GACM de la persona moral: Vázquez Nava Consultores, S.C, presentado en su propuesta económica o cotización respectiva para adjudicar el contrato; Presupuesto total autorizado por GACM de la persona moral Vázquez Nava Consultores, S.C., incluyendo los términos de referencia y alcances de los contratos solicitados; Pagos realizados al amparo de los contratos otorgados a Vázquez Nava Consultores, S.C; Matrices o tarjetas de precios unitarios ya sea por actividad a realizar o de personal profesional a emplear, cual sea el caso, presentadas por la persona moral Vázquez Nava Consultores, S.C.; Instrumento legal suscrito que entre las partes que contenga: número, objeto, monto, plazo y condiciones de pago y, Programas de ejecución convenidos” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación e Infraestructura, mediante Oficios No. GACM/DG/DCPEV/142/2017 y GACM/DG/DCI/354/2017, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante el Oficio N° GACM/DG/DCAGI/SJ/0751/2017, manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., durante los años 2015, 2016 y 2017 solamente ha formalizado dos contratos con la persona moral Vázquez Nava y Consultores, S.A. de C.V., por lo que en este acto se ponen a disposición del solicitante las versiones públicas de los contratos números ITP-AS-DCAGI-SC-036/15 e ITP-AS-DCAGI-SC-020/16, mismas que fueron confirmadas por el Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su Novena Sesión Extraordinaria 2106, celebrada el 15 de julio de 2016.

Por lo que hace a contratos celebrados entre esta Entidad y Vázquez Nava Consultores S.C. en el año 2017, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, no se encontró información relativa a la requerida por el solicitante, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, por lo que hace a los anexos que forman parte de los instrumentos contractuales antes señalados, en este acto se remiten las versiones públicas de los mismos, a fin de que sean sometidas a la consideración del Comité de

Transparencia de esta entidad en virtud de que tales documentos contienen información confidencial, a saber, datos de personas físicas identificadas o identificables, tales como nombres, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio e imágenes que contienen características físicas, así como datos económicos y bancarios que constituyen el patrimonio de una persona moral, ello con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Trigésimo Octavo Fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de las propuestas técnicas relacionadas con los contratos mencionados, por ser considerada información confidencial, ya que al hacer pública dicha información, los competidores directos de Vázquez Nava y Consultores, S.C., podrían conocer el detalle, estrategias, metodología y tipo de asesoría ofrecida, lo cual redundaría en un daño en el desempeño empresarial de la Consultoría, por lo que en ese sentido se actualiza la confidencialidad de la información por ser considerado como secreto comercial.

A efecto de fundamentar la clasificación de confidencialidad de la documentación ya indicada, resultan aplicables las siguientes disposiciones legales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP) y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas:

- (i) Artículo 116 de la LGTAIP.
- (ii) Artículo 113, fracción II de la LFTAIP.
- (iii) Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción II, así como Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones.

En relación al supuesto de confidencialidad establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción II de la LFTAIP, se observa lo siguiente:

- **LGTAIP**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
[...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]

- **LFTAIP**

Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Asimismo, los Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

[...]

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

[...]

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

[...]

De la normatividad citada se desprende que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

En el caso que nos ocupa, la Ley de Propiedad Industrial, establece que se considera información confidencial a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, la Ley de Propiedad Industrial establece lo siguiente:

[...]

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

[...]

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[...]

La ley considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Por otra parte, sirve de ejemplo la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Página: 2551

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

En este sentido, aunque es claro que la naturaleza de los contratos celebrados con Vázquez Nava y Consultores, S.C., y esta Entidad, tienen el carácter, en principio de ser públicos, lo cierto es que las propuestas técnicas presentadas por dicha Consultoría y que forman parte de los Anexos de dichos Contratos, es información considerada como confidencial por actualizar un secreto comercial, por lo que el derecho de acceso a la información no es absoluto, es decir, su ejercicio se encuentra limitado, al poner en riesgo la forma en que Vázquez Nava y Consultores, S.C., comercializa o negocia sus servicios de consultoría, lo cual le significa una desventaja frente a sus competidores.

En ese sentido, dichas propuestas técnicas dan cuenta detallada del tipo de servicios específicos que ofrece la Consultoría y de cómo aplica sus conocimientos técnicos con sus clientes a fin de prestarles un servicio.

Asimismo, en este acto se ponen a disposición del solicitante de manera íntegra la siguiente información correspondiente a los contratos números ITP-AS-DCAGI-SC-036/15 e ITP-AS-DCAGI-SC-020/16:

1. Convocatorias de los procedimientos de invitación.
2. Términos de referencia (Anexo Técnico).
3. Catálogo de Conceptos (Propuesta económica), en la cual se contienen las matrices de los precios unitarios presentados por Vázquez Nava Consultores, S.C.
4. Presupuesto total autorizado por GACM (Suficiencia Presupuestal).
5. Programas de ejecución de trabajo (Cronograma).

Cabe señalar, que con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la modalidad de entrega que eligió el solicitante en su solicitud, debido a que la información que se pone a su disposición consta en diversos archivos electrónicos que en conjunto rebasan la capacidad de la modalidad elegida (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**), por lo que la información que se pone a disposición del solicitante será entregada en un disco compacto, previo pago de derechos, en la sede de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 2453, Piso 2, Torre Murano, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o bien, es posible hacerlo llegar al domicilio que proporcionó en su solicitud de acceso a la información, con los costos de derechos que ello genera.

Finalmente, por lo que hace a:

“Pagos realizados al amparo de los contratos otorgados a Vázquez Nava Consultores, S.C;”

Sobre la información antes precisada, es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que la información requerida en la solicitud pública gubernamental con folio número 0945000010417, se refiere a pagos realizados a la contratista de mérito, documentación y actividades que no son de su competencia” (sic)

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Finanzas, a través de la Gerencia de Presupuesto y Contabilidad, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCF/SP/GC.-116/2017, hizo entrega de los Pagos realizados al amparo de los contratos otorgados a Vázquez Nava Consultores, S.C.

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-03:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información, en la modalidad de confidencial, respecto de los contratos y anexos del ITP-AS-DCAGI-SC-036/15 e ITP-AS-DCAGI-SC-020/16, por contener información relativa a datos de personas físicas identificadas o identificables, tales como nombres, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio e imágenes que contienen características físicas, así como datos económicos y bancarios que constituyen el patrimonio de una persona moral, ello con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de LFTAIP, Lineamientos Trigésimo Octavo Fracciones I y II, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información, en la modalidad de confidencial, respecto de las propuestas técnicas relacionadas con los contratos mencionados, con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la LGTAIP, 113 fracciones II de LFTAIP, Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III; Cuadragésimo, fracción II, así como Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como los artículos 82 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de convenios formalizados en 2017 con Vázquez Nava Consultores, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado debidamente acreditadas ante este Comité. Todo ello con fundamento en los artículos 19, 20 y 138 fracción II de la LGTAIP, así como el 13 y 141 fracción II de la LFTAIP.

4.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disponibilidad de un disco compacto (CD), previo pago de derechos, con la información solicitada.

4.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011517.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011517, misma que a la letra señala:

“Solicito copia digital de las estimaciones normales y extraordinarias enviadas por Sedena a la residencia de obra de GACM para el pago de conceptos y obras realizadas con la construcción de la barda perimetral del nuevo aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, incluyendo el contrato original y sus modificatorios” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación y Finanzas, mediante Oficios No. GACM/DG/DCPEV/166/2017 y GACM/DG/DCF/SP/GC.-123/2017, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Infraestructura, a través de la Subdirección Jurídica, mediante el Oficio N° GACM/DG/DCI/468/2017, manifestó lo siguiente:

“...Al respecto, y en relación a lo antes expuesto, a través del presente se anexa un listado que contiene el concentrado de estimaciones presentadas por la SEDENA al GACM, correspondientes al “Convenio específico de colaboración, derivado del convenio marco de colaboración interinstitucional celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Defensa Nacional para la ejecución de la obra pública denominada: construcción de proyecto integral de barda y camino perimetral, alumbrado, servicios inducidos y casetas de acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)”

De la petición inherente al contrato original, se indica a continuación la liga electrónica, en la que aparece la versión pública del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre las partes:

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/gacm-dci-sj-cm-e-03-2015-construccion-de-proyecto-integral-de-barda-y-camino-perimetral-alumbra>

En lo que corresponde a la solicitud de los modificatorios, es de precisar que a la fecha se tienen celebrados 4 convenios modificatorios, los cuales, hago de su conocimiento que la atención para la integración de la información antes solicitada no es competencia de esta Dirección, por lo cual se recomienda turnar la solicitud de información que nos ocupa, a las otras Unidades Administrativas que conforman Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México de conformidad con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de igual forma el punto 1.2 del Manual de Organización del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, el cual establece las funciones que tiene la Dirección Corporativa de Infraestructura” (sic)

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCAGI/SJ/0748/2017, manifestó lo siguiente:

En lo referente a:

“Solicito copia digital de las estimaciones normales y extraordinarias enviadas por Sedena a la residencia de obra de GACM para el pago de conceptos y obras realizadas con la construcción de la barda perimetral del nuevo aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,...”

Sobre la información antes precisada, es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que la información requerida en la solicitud pública gubernamental con folio número 0945000011517, se refiere a estimaciones de obra enviadas por la Secretaría de la Defensa Nacional a la residencia de obra de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, documentación y actividades que no son de su competencia.

Por lo que hace a:

“...incluyendo el contrato original y sus modificatorios...”

Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

En este acto se remite la versión pública del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional para la “Construcción de Proyecto Integral de Barda y Caminos Perimetral, Servicios Inducidos y Caseta de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)”, cuya clasificación de información fue aprobada por el Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 2016.

Ahora bien, por lo que hace a los convenios modificatorios del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional para la “Construcción de Proyecto Integral de Barda y Caminos Perimetral, Servicios Inducidos y Caseta de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)”, en este acto, se remiten las versiones públicas del primero, segundo, tercero y cuarto convenios modificatorios al Convenio Específico de Colaboración celebrado entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional para la “Construcción de Proyecto Integral de Barda y Caminos Perimetral, Servicios Inducidos y Caseta de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)”, a fin de que éstas sean sometidas a la consideración del Comité de Transparencia de esta entidad, en virtud de que tales documentos contienen información reservada, a saber, nombre del servidor público que suscribe los citados convenios modificatorios por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, ello con fundamento en lo establecido en los Artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamientos Décimo Octavo, Vigésimo Tercero de de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, en directa relación con el criterio 06/2009, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que a la letra establece:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. Expedientes: 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V. 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V. 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Asimismo, se informa que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, párrafo segundo de la LGTAIP; 99, párrafo segundo de la LFTAIP, la información antes precisada permanecerá con el carácter de reservada hasta

por un período de cinco años, contados a partir de que el Comité de Transparencia de esta Entidad apruebe la reserva.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP a continuación se expone la siguiente prueba de daño:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, toda vez que la publicidad del nombre del servidor público puede ser motivo para que la delincuencia impida u obstaculice el llevar a cabo sus actividades en materia de seguridad nacional que tiene encomendado dicho servidor público.

II.- El riesgo de perjuicio por la divulgación y difusión de la información reservada supera el interés público general, toda vez que de darse a conocer la información reservada podría obstaculizar las actividades del servidor público que tiene a su cargo la seguridad pública en beneficio de la sociedad.

III.- La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues como ya se ha establecido dicha reserva contribuye a que las actividades en contra de la delincuencia se sigan llevando a cabo, sin que éstas se vean impedidas u obstaculizadas por parte de los servidores públicos que las tienen encomendadas.

Una vez que dichas versiones públicas sean aprobadas por el Comité de Transparencia de **Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México**, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la modalidad de entrega que eligió el solicitante en su solicitud, debido a que la información que se pone a su disposición, consta de diversos archivos electrónicos que en su conjunto rebasan la capacidad de la modalidad elegida (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**), por lo que la información que se pone a disposición del solicitante será entregada en un disco compacto, previo pago de derechos en la sede de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 2453, Piso 2, Torre Murano, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o bien, es posible hacerlo llegar al domicilio que proporcionó en su solicitud de acceso a la información, con los costos de derechos que ello genere.

Finalmente, por lo que hace a los **anexos** que forma parte me permito informar a Usted que a la fecha se está en proceso de revisión de la documentación correspondiente a la citados anexos, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción IV y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que resulta procedente modificar la modalidad de entrega que originalmente fue elegida en la solicitud (**Internet-Plataforma Nacional de Transparencia**) y en su lugar la información se ponga a su disposición mediante consulta directa, esto debido a lo siguiente:

1.- La información consistente en los **anexos** que forman parte del **Convenio Específico de Colaboración celebrado entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional para la "Construcción de Proyecto Integral de Barda y Caminos Perimetral, Servicios Inducidos y Caseta de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)"**, actualmente implica un gran volumen de información por analizar, estudiar y procesar, hecho que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección Corporativa, ya que no se cuenta con el personal suficiente para llevarlo a cabo, en virtud de que a la fecha se cuenta solamente con dos personas encargadas de atender las solicitudes de información, mismas que también tienen la encomienda de dar la atención a otros asuntos de diversa naturaleza.

2.- Como consecuencia de lo anterior, en este acto se ponen a disposición del solicitante de la información en consulta directa, los **anexos** que forman parte del **Convenio Específico de Colaboración celebrado entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional para la "Construcción de Proyecto Integral de Barda y Caminos Perimetral, Servicios Inducidos y Caseta de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)"**; sin embargo, dado que el volumen de la información es alto, con fundamento en lo dispuesto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos generales

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, difundidos en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, a continuación se establecen como "Reglas para la consulta directa" de que se trata, las siguientes:

1. La consulta directa se llevará a cabo el día 24 de mayo de 2017 a las 11:30 horas, en el inmueble ubicado en Calzada Santa Catarina número 267 (Altavista), Colonia San Ángel Inn, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01060, pudiendo acudir a dicha consulta con un dispositivo electrónico de almacenamiento.
2. En caso de que la información presente partes o secciones clasificadas en términos de la ley, se establece que la forma en que se resguardará la misma durante la consulta directa, será a través de su ocultamiento con un separador que no permita su vista por parte del solicitante, ocultamiento que se efectuará de manera manual por el personal autorizado para permitir el acceso de la información.
3. El personal encargado de permitir el acceso será el siguiente:

Licenciado Drisdel Guillermo Durán Contreras, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4378 y correo electrónico drisdel.duran@gacm.mx

Licenciado Ricardo Muñoz Villalobos, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4344 y correo electrónico ricardo.munoz@gacm.mx

Licenciado Carlos Antonio Amil Serrano, adscrito a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4377 y correo electrónico carlos.amil@gacm.mx

Licenciada Patricia Ochoa Cabrera, adscrita a la Subdirección Jurídica de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, con número telefónico 9001-4344 y correo electrónico patricia.ochoa@gacm.mx

4. Una vez que el solicitante haya revisado la información, se le podrá proporcionar copias simples o certificadas de la que sea de su interés previo pago por su reproducción, siendo también posible llevar a cabo en el momento de la consulta la digitalización de los documentos que requiera, por lo que podrá acudir a ésta con un dispositivo electrónico de almacenamiento. En el caso de que la información requerida contenga información clasificada, se entregará al solicitante una versión pública de la misma, previa aprobación del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México" (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-04:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información, en la modalidad de confidencial, del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional para la "Construcción de Proyecto Integral de Barda y Caminos Perimetral, Servicios Inducidos y Caseta de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)", cuya clasificación de información fue aprobada por el Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 2016.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información, en la modalidad de reserva, por un periodo de 5 años, de los 4 convenios modificatorios señalados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracc. I de la LGTAIP, 110 fracc. I de la LFTAIP y el Décimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3.- Con fundamento en los artículos 127 de la LGTAIP; 4, fracción IV y 128 de la LFTAIP, se aprueba la consulta directa de los anexos del Convenio Específico de Colaboración celebrado entre Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México y la Secretaría de la Defensa Nacional para la “Construcción de Proyecto Integral de Barda y Caminos Perimetral, Servicios Inducidos y Caseta de Acceso para el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAICM)”, de acuerdo a las reglas de la consulta directa establecidas por la unidad administrativa competente.

4.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disponibilidad de un disco compacto (CD), previo pago de derechos, con la información solicitada.

5.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011617.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011617, misma que a la letra señala:

“Se solicita en documento word, el PROGRAMA GENERAL DE EJECUCIÓN CONFORME AL CATÁLOGO DE CONCEPTOS del proyecto de construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, al que relacionan la ejecución del contrato de descripción: CONVOCATORIA DE CARGA, ACARREO Y DESCARGA FUERA DEL POLIGONO DEL MATERIAL EXISTENTE PRODUCTO DE DEPOSITOS DE DEMOLICIONES, DESPERDICIOS Y DESAZOLVE.

Se solicita el acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato referido. CONVOCATORIA DE CARGA, ACARREO Y DESCARGA FUERA DEL POLIGONO DEL MATERIAL EXISTENTE PRODUCTO DE DEPOSITOS DE DEMOLICIONES, DESPERDICIOS Y DESAZOLVE” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación y Finanzas, mediante Oficios No. GACM/DG/DCPEV/179/2017 y GACM/DG/DCF/SP/GC.-129/2017, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Infraestructura mediante el Oficio N° GACM/DG/DCI/469/2017, manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, y en atención a: “Se solicita en documento Word, el PROGRAMA GENERAL DE EJECUCIÓN CONFORME AL CATÁLOGO DE CONCEPTOS del proyecto de construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, al que relacionan la ejecución del contrato de descripción: CONVOCATORIA DE CARGA, ACARREO Y DESCARGA FUERA DEL POLIGONO DEL MATERIAL EXISTENTE PRODUCTO DE DEPOSITOS DE DEMOLICIONES, DESPERDICIOS Y DESAZOLVE”, hago de su conocimiento que la atención para la integración de la información antes solicitada no es competencia de esta Dirección, por lo cual se recomienda turnar la solicitud de información que nos ocupa, a las otras Unidades Administrativas que conforman Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México de conformidad con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de igual forma el punto 1.2 del Manual de Organización del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, el cual establece las funciones que tiene la Dirección Corporativa de Infraestructura. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por último, en lo que se refiere a: “Se solicita el acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato referido”, Se señala que el contrato se encuentra en ejecución, por lo que no se cuenta con dichos documentos ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, se pone a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)” (sic)

Asimismo, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCAGI/SJ/0749/2017, manifestó lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

En lo referente a:

“Se solicita en documento Word, el PROGRAMA GENERAL DE EJECUCIÓN CONFORME AL CATÁLOGO DE CONCEPTOS del proyecto de construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, al que relacionan la ejecución del contrato de descripción: CONVOCATORIA DE CARGA, ACARREO Y DESCARGA FUERA DEL POLIGONO DEL MATERIAL EXISTENTE PRODUCTO DE DEPOSITOS DE DEMOLICIONES, DESPERDICIOS Y DESAZOLVE...”

En este acto, se pone a disposición del solicitante las versiones íntegras de los Programas Generales de Ejecución derivados del Contrato Número LPN-OP-DCAGI-SC-115/15 y de los Convenios Modificatorios, celebrados entre esta Entidad y el Consorcio formado entre las empresas Omega Construcciones Industriales S.A. de C.V., Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. y Calzada Construcciones S.A. de C.V., que tiene por objeto la Carga, Acarreo y Descarga fuera del Polígono del Material Existente Producto de Depósitos de Demoliciones, Desperdicios y Desazolve; lo anterior, en virtud de no contener información susceptible de ser clasificada.

En virtud de lo anterior, se solicita que las versiones íntegras antes mencionadas sean entregadas al solicitante vía internet (**Plataforma Nacional de Transparencia**), toda vez que fue la modalidad de entrega elegida para tal efecto.

Finalmente, por lo que hace a:

“Se solicita el acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato referido. CONVOCATORIA DE CARGA, ACARREO Y DESCARGA FUERA DEL POLIGONO DEL MATERIAL EXISTENTE PRODUCTO DE DEPOSITOS DE DEMOLICIONES, DESPERDICIOS Y DESAZOLVE.”

Sobre la información antes precisada, es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que la información requerida en la solicitud pública gubernamental con folio número 0945000011617, se refiere a acta de finiquito y/o acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato mencionado, documentación y actividades que no son de su competencia” (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-05:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de la información relativa al acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato referido en la solicitud, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado debidamente acreditadas ante este Comité, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 138,

fracc. II de la LGTAIP, 13 y 141 fracc. II de la LFTAIP y lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública.

6.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011717.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011717, misma que a la letra señala:

“Se solicita el acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones, del contrato del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México de descripción: CONVOCATORIA DE CONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS PROVISIONALES DE ACCESO AL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (NAICM) EJECUTANDO TRABAJOS DE TERRACERIA, ESTRUCTURAS Y OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTACIÓN Y SEÑALAMIENTO.

También se solicita el Programa General de Ejecución conforme al catálogo de conceptos al que se relaciona la ejecución del contrato referido.” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación y Finanzas, mediante Oficios No. GACM/DG/DCPEV/180/2017 y GACM/DG/DCF/SP/GC.-130/2017, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Infraestructura mediante el Oficio N° GACM/DG/DCI/491/2017, manifestó lo siguiente:

“Al respecto, y en atención a: “Se solicita el acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones, del contrato del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México de descripción: CONVOCATORIA DE CONSTRUCCIÓN DE LOS CAMINOS PROVISIONALES DE ACCESO AL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (NAICM) EJECUTANDO TRABAJOS DE TERRACERIA, ESTRUCTURAS Y OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTACIÓN Y SEÑALAMIENTO.” Se señala que el contrato se encuentra en ejecución, por lo que no se cuenta con dichos documentos ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, y al no haber localizado documentos relacionados con la citada petición, se pone a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por último, en lo que se refiere a: “También se solicita el Programa General de Ejecución conforme al catálogo de conceptos al que se relaciona la ejecución del contrato referido.”, hago de su conocimiento que la atención para la integración de la información antes solicitada no es competencia de esta Dirección, por lo cual se recomienda turnar la solicitud de información que nos ocupa, a las otras Unidades Administrativas que conforman Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México de conformidad con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública y los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de igual forma el punto 1.2 del Manual de Organización del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, el cual establece las funciones que tiene la Dirección Corporativa de Infraestructura” (sic)

Asimismo, la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, a través de la Subdirección Jurídica, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCAGI/SJ/0752/2017, manifestó lo siguiente:

“En lo referente a:

“Se solicita el acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones, del contrato del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México de descripción: CONVOCATORIA DE CONSTRUCCIÓN DE

LOS CAMINOS PROVISIONALES DE ACCESO AL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (NAICM) EJECUTANDO TRABAJOS DE TERRACERIA, ESTRUCTURAS Y OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTACIÓN Y SEÑALAMIENTO...”

Sobre la información antes precisada, es de señalarse a esa Titularidad de la Unidad de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Corporativa no está en la posibilidad de proporcionar la misma, en razón de que no existe en sus archivos; lo anterior es así, debido a que la información requerida en la solicitud pública gubernamental con folio número 0945000011717, se refiere a acta de finiquito y/o acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato mencionado, documentación y actividades que no son de su competencia.

Finalmente, por lo que hace a:

“También se solicita el Programa General de Ejecución conforme al catálogo de conceptos al que se relaciona la ejecución del contrato referido.”

En este acto, se pone a disposición del solicitante las versiones íntegras de los Programas Generales de Ejecución derivados del Contrato Número LPN-OP-DCAGI-SC-114/15 y de sus Convenios Modificatorios celebrados entre esta Entidad y la empresa Transportaciones y Construcciones Tamaulipecos S.A. de C.V. en participación conjunta con Inmobiliarios Mexicanos S.A. de C.V., que tiene por objeto la Construcción de los Caminos Provisionales de Acceso al Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Ejecutando Trabajos de Terracería, Estructuras y Obras de Drenaje, Pavimentación y Señalamiento; lo anterior, en virtud de no contener información susceptible de ser clasificada.

En virtud de lo anterior, se solicita que las versiones íntegras antes mencionada sean entregadas al solicitante vía internet (**Plataforma Nacional de Transparencia**), toda vez que fue la modalidad de entrega elegida para tal efecto” (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-06:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de la información relativa al acta finiquito o el acta de extinción de derechos y obligaciones del contrato referido en la solicitud, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado debidamente acreditadas ante este Comité, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 138, fracc. II de la LGTAIP, 13 y 141 fracc. II de la LFTAIP y lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de Acceso a la Información Pública.

7.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000011817.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011817, misma que a la letra señala:

“Se solicita el envío del documento o escrito por el que SEDENA informó al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, el inicio de los trabajos del contrato de descripción:

CONSTRUCCIÓN DE PROYECTO INTEGRAL DE BARRA Y CAMINO PERIMETRAL, ALUMBRADO, SERVICIOS INCLUIDOS Y CASSETAS DE ACCESO PARA EL NAICM. Lo anterior, en términos de la cláusula tercera del convenio que llevaron a cabo ambas entidades” (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación, Finanzas y Administración y Gestión Inmobiliaria, mediante Oficios No. GACM/DG/DCPEV/181/2017, GACM/DG/DCF/SP/GC.-131/2017 y GACM/DG/DCAGI/SJ/0628/2017, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por otro lado, la Dirección Corporativa de Infraestructura mediante el Oficio N° GACM/DG/DCI/493/2017, manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, me permito adjuntar en versión pública la nota de bitácora No. 4 de fecha 12 de marzo del 2015, mediante la cual, quedó establecido por la SEDENA y GACM, el inicio de la obra “CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO INTEGRAL DE BARRA Y CAMINO PERIMETRAL, ALUMBRADO, SERVICIOS INDUCIDOS Y CASSETAS DE ACCESO PARA EL NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (NAICM), en su Primera Fase”, con fundamento en la CLAUSULA DECIMO TERCERA del Convenio Específico de Colaboración, que indica que “LA SEDENA” y “GACM”, se obligan a establecer y abrir un libro de bitácora donde se consignaran los asuntos relevantes que se presenten, los acontecimientos que resulten diferentes a los establecidos en el contrato específico y sus anexos, así como aquellos que den fe del cumplimiento de eventos significativos en tiempo y situaciones ajenas a la responsabilidad de ambos, teniendo dicho documento el carácter de registro oficial y legal de los trabajos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 101,113 fracción I y V 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 110 fracción I y V y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a consideración del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, la Reserva de la Información por un plazo de 5 años, a partir de la fecha en que sea aprobada dicha reserva.

Prueba de Daño

Con fundamento en lo establecido por los lineamientos Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los “Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, los cuales a la letra señalan:

*“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones...”*

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese orden de ideas, de conformidad con el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera que se debe determinar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la siguiente información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto:

Su difusión permitiría a quienes tengan intención de destruir o inhabilitar los mismos, conocer el nombre de los residentes de obra por parte de la SEDENA, por lo que los datos mostrados pueden ser utilizados para secuestrar, dañar o afectar la integridad de los militares.

Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que se podría obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada, bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la

Nación, previstos en el Código Penal Federal y por último, destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Los grupos y organizaciones delictivos, incluso terroristas, conocerían a detalle las especificaciones técnicas de la construcción de los distintos contratos en desarrollo del Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, poniendo en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, de igual forma considerando que los aeropuertos son instalaciones federales estratégicas que se debe garantizar su seguridad no sólo presente, sino también futura; se debe asegurar que los detalles específicos de obra o indicadores de desempeño no afecten la operación y puesta en marcha posterior.” (sic)

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, se aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-07:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la nota de bitácora N°. 4 de fecha 12 de marzo de 2015, en la modalidad de reserva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 fracc. I y V de la LFTAIP, 113, fracc. I y V de la LGTAIP, y el de los Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, por un plazo de 2 años.

8.- Ampliación del plazo de respuesta de la Solicitud de Información con número de folio 0945000011417.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000011417, misma que a la letra señala:

“Es de mi interés conocer los montos erogados de las siguientes obras de ejecución para la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la Ciudad de México: o Extracción de ademes, construcción de camino de acceso al edificio terminal, barda y camino perimetral, campamento GACM, drenaje pluvial temporal, nivelación y limpieza, carga y acarreo, caminos provisionales, construcción de accesos y plataformas para explotación geotécnica, excavación, losa y pilotes, y las demás necesarias para su construcción” (sic)

En atención a la misma, la Dirección Corporativa de Finanzas, mediante Oficio N° GACM/DG/DCF/SP/GC. - 132/2017, solicitó a este cuerpo colegiado lo siguiente:

“Al respecto, me permito solicitar una prórroga contada a partir de la fecha de vencimiento de la solicitud de información antes precisada, lo anterior en virtud de las cargas laborales y con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Corporativa de Finanzas.

Se formula la presente petición a fin de que el Comité de Transparencia resuelva lo conducente, ello con fundamento en lo establecido por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (sic).

En razón de lo anterior, este cuerpo colegiado, una vez analizada la información proporcionada por la unidad administrativa, aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 25 EXT 19052017-08:

1.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 132 de la LGTAIP; 65 fracción II y 135 de la LFTAIP, se aprueba por unanimidad la ampliación del plazo solicitado por la Dirección Corporativa de Finanzas, la cual argumenta requerirla en razón de estar recabando la información, aunado a las cargas de trabajo de la unidad administrativa.

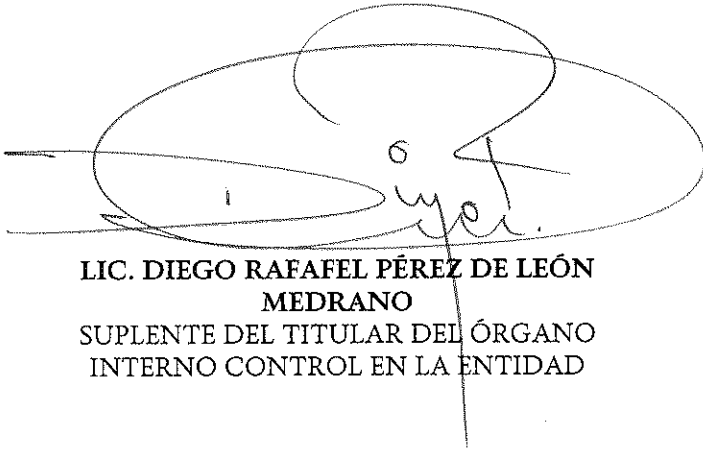
2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia notificar al solicitante el presente acuerdo.

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria 2017, se da por terminada, a las 13:00 horas del día 19 de mayo de 2017, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

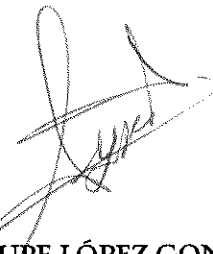
MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



DRA. MÓNICA BELTRÁN GAOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. DIEGO RAFAFEL PÉREZ DE LEÓN
MEDRANO**
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO CONTROL EN LA ENTIDAD



MTRA. GUADALUPE LÓPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS